

R E S O L U C I O N

VISTOS los autos del expediente 56/2009 y su acumulado 57/2009, relativo al procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro, por conducto de su representante propietario, el Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. En cinco de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional.

II. En seis de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente **56/2009**; se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su interés legal conviniera; se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; y, se determinó la suspensión provisional de la propaganda, requiriendo al partido denunciado para su ejecución.

III. En ocho de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora,

dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito; se giró oficio al Ayuntamiento de Querétaro, para que procediera a la ejecución de la suspensión provisional determinada sobre la propaganda denunciada, en virtud de la negativa que al respecto formuló el denunciado; y, se abrió la causa en su periodo probatorio.

IV. En nueve de junio de dos mil nueve, se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil seiscientos quince, de nueve de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

V. En once de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases de este procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

VI. En seis de junio de dos de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, un escrito de denuncia firmado por el Lic. Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional.

VII. En siete de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia planteada, se ordenó la apertura del expediente **57/2009**; se ordenó emplazar al partido político denunciado, para que dentro del plazo de veinticuatro horas legalmente computadas, manifestaran lo que a su

interés legal conviniera; se proveyó sobre las medidas cautelares solicitadas, instruyéndose al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; y, se determinó la suspensión provisional de la propaganda, requiriendo al partido denunciado para su ejecución.

VIII. En once de junio de dos mil nueve, se tuvo al Partido Revolucionario Institucional, por medio de su representante suplente Lic. Juan Saldaña Zamora, dando contestación en tiempo y forma a los hechos que se le atribuyeron, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes y ofreciendo los medios de convicción que indicó en su escrito; se giró oficio al Ayuntamiento de Querétaro, para que procediera a la ejecución de la suspensión provisional determinada sobre la propaganda denunciada; se agregó a los autos la escritura pública veintiocho mil seiscientos diecinueve, de once de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial; se abrió la causa en su periodo probatorio; y se acordó la acumulación del expediente 57/2009 al 56/2009, por razón de conexidad en la causa, suspendiéndose la tramitación de este último, a fin de que ambos procedimientos alcanzaran la misma etapa procesal.

IX. En catorce de junio de dos mil nueve, se proveyó sobre la admisión y desechamiento de los medios de prueba aportados por las partes; se ordenó el cierre del periodo probatorio; se glosó el expediente 57/2009 al 56/2009, se levantó la suspensión de la secuela procesal en este último; se pusieron los autos en estado de resolución, en virtud de haberse agotado las fases del procedimiento y no encontrarse medio de prueba pendiente de acordar; y, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo.

X. En quince de junio de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se ordenó agregar copia certificada de las constancias que integran el expediente 43/2009, relativo al procedimiento especial sancionador, instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por violaciones a la normas que regulan la propaganda electoral, como medida para mejor proveer, en virtud de guardar una estrecha vinculación con los hechos denunciados.

PRESUPUESTOS PROCESALES

COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador electoral, con base en los artículos 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 55, 56, 58 fracción I, y 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7 y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y tramitar el procedimiento sancionador electoral que nos ocupa, así como para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 1, 2, 67 fracción XIII, 232, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 16, y 31 párrafo segundo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

PERSONERÍA. Las partes acreditaron la personería con la que se ostentan dentro del presente procedimiento sancionador. Esto es así debido a lo siguiente:

El representante propietario del Partido Acción Nacional, Lic. Greco Rosas Méndez, y el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Lic. Juan Salaña Zamora, demostraron tener legitimación *ad processum* para comparecer con el carácter que se adjudicaron, en virtud de que sus respectivos nombramientos obran dentro del registro que para tal efecto se llevan en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, en términos de lo establecido por los numerales 67, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y 15, último párrafo, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

VÍA. La vía propuesta por el denunciante fue la correcta. En sus escritos de denuncia expresamente manifestó: *“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción III y 107 fracción III, 232 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y 1, 3, 5, 7, 11 al 15 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, vengo a denunciar...”*.

Atendiendo a la naturaleza jurídica de la denuncia, consistente en hechos probablemente constitutivos de violaciones a las normas sobre propaganda electoral, se siguió el presente procedimiento sancionador por la vía especial, en razón de que, el Título Tercero *“Del régimen Sancionador electoral disciplinario interno”*, Capítulo Tercero *“Del procedimiento especial”*, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es claro en ordenar que durante proceso electoral se seguirán por este tipo de vía, las denuncias que se formulen con motivo de la presunta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, lo cual se encuentra descrito concretamente en el artículo 232, fracción II, del referido ordenamiento, situación que se encuentra reforzada en el ordinal 5 fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto

Electoral de Querétaro, que establece los supuesto para la instrumentación del procedimiento especial.

Por lo tanto, se concluye que el procedimiento sancionador electoral respectivo, se siguió debidamente por la vía especial, por ser la idónea para su trámite

ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Este consejo General, atendiendo a que las causas de sobreseimiento e improcedencia, son de previo y especial pronunciamiento, así como de estudio oficioso, estima que: en el caso no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento; y, de las constancias no se advierte que durante la tramitación del procedimiento haya sobrevenido alguna causal de improcedencia, ni que hayan sido alegadas por las partes.

**RESUMEN DE LOS ACTOS DENUNCIADOS,
PUNTOS CONTROVERTIDOS Y FIJACIÓN DE LA *LITIS*.**

PRIMERO. El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, en sus escritos de denuncia, se duele fundamentalmente de los siguientes actos:

- I. La pinta efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, de cinco bardas ubicadas en las colonias Menchaca Uno, Menchaca Tres, Lázaro Cárdenas y Cerrito Colorado, de esta ciudad capital, respectivamente.
- II. La colocación de cinco anuncios espectaculares, efectuada por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado, ubicados en:

- a) Avenida Pie de la Cuesta, en las cercanías de la tienda comercial denominada “Bodega Aurrera”, de esta ciudad capital.
 - b) Avenida Pie de la Cuesta entre las calles Praxedis Guerrero y Boulevard de la Nación, de esta ciudad capital.
 - c) Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, con avenida Constituyentes, en las cercanías de los establecimientos comerciales denominados: “Hooters”, “La Cantina de los Remedios” y “La Tasca”, de esta ciudad capital.
 - d) Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, en las cercanías de la salida al libramiento a San Luis Potosí, de esta ciudad capital.
 - e) Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, en el predio contiguo a la salida al libramiento a San Luis Potosí, de esta ciudad capital.
- III. La rotulación de propaganda en la parte posterior del autobús de transporte público colectivo, placas 655221-T, concesión 480, Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General.

Promocionales que contienen mensajes que implican diatriba, injuria, infamia y denigración hacia el Partido Acción Nacional en el Estado; refiriendo que tal circunstancia afecta la equidad de la contienda electoral y constituye una conducta reincidente por parte del partido denunciado, con relación a la resolución emitida por el Consejo General de este instituto, en el expediente 43/2009, correspondiente al procedimiento especial sancionador electoral

instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, en sus ocurso de contestación **admitió parcialmente** los hechos que se le atribuyeron, y manifestó que:

- I. Las denuncias carecen de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales.
- II. No existe un sujeto pasivo que en su caso pudiera resentir un agravio en su esfera jurídica por los promocionales denunciados.
- III. En el caso no existe reincidencia con relación a la resolución emitida por el Consejo General de este instituto, en el expediente 43/2009, relativa al procedimiento especial sancionador electoral instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, en virtud de que:
 - a) La referida resolución no ha causado ejecutoria.
 - b) Los anuncios espectaculares denunciados fueron contratados con anterioridad al cinco de junio de dos mil nueve, fecha en que se emitió la citada resolución.

- c) Las bardas pintadas con los promocionales denunciados, son distintas a las indicadas en la resolución en comento, por lo cual constituyen hechos diversos a los que fueron sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; aunado a que, la pintura fue realizada antes del cinco de junio de dos mil nueve, fecha en que se emitió la resolución de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CARGA DE LA PRUEBA. Por cuestión de método, y de conformidad con el artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, corresponde al denunciante la carga de la prueba, es decir, acreditar los hechos en los que funde su pretensión; más en este caso, debido a que el procedimiento se substanció en la vía especial, acorde con la hipótesis prevista por el ordinal 13, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro -a instancia de parte-, por lo que la técnica jurídica se encamina mediante el **principio de impulsión procesal** para el denunciante; en cambio, rige a favor del denunciado el **principio de presunción de inocencia**, en tanto se compruebe que desplegó una conducta infractora.

SEGUNDO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO. En autos existen los medios de prueba que a continuación se describen, los cuales fueron allegados al procedimiento por las razones que igualmente se indican, y que son tomados en consideración para emitir la presente resolución, con base en el **principio de adquisición procesal**, el cual consiste en que debe valorarse la fuerza convictiva de los medios de prueba, teniendo como finalidad el esclarecimiento de la verdad, en relación con las pretensiones de todas las partes en conflicto y no solo del oferente, puesto que el procedimiento sancionador electoral se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado

por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

En tal sentido cobra aplicación la jurisprudencia J.19/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, con el rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**.

I. El **Partido Acción Nacional** ofreció por conducto de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente 56/2009; no obstante, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en once de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

Por otro lado, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en ocho impresiones fotográficas en blanco y negro, así como ocho impresiones fotográficas a color, se tuvo por admitida y desahogada.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de cinco bardas pintadas, dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que refiere el denunciante, y la rotulación de propaganda en la parte posterior del autobús de transporte público colectivo que de igual forma identifica, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del

Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología.

Igualmente, el Partido Acción Nacional ofreció a través de su representante propietario, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en el escrito de denuncia que dio origen al expediente 57/2009; empero, seguido el procedimiento por sus cauces legales, en catorce de junio de dos mil nueve, las probanzas identificada en el apartado respectivo con los incisos b) y c), fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catalogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

Por otra parte, la prueba técnica que ofreció el denunciante, identificada en su escrito de denuncia en el apartado respectivo con el inciso a), consistente en siete impresiones fotográficas en blanco y negro, se tuvo por admitida y desahogada.

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en lo individual, para demostrar la existencia de tres anuncios espectaculares, ubicados en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción III, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en impresiones de imágenes digitales, producto de avances de la ciencia y tecnología.

II. En atención a la medida cautelar otorgada en el expediente 56/2009, mediante acuerdo de seis de junio de dos mil nueve, en el que se instruyó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público,

a fin de verificar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con el propósito de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en nueve de junio de dos mil nueve, se agregó, la escritura pública veintiocho mil seiscientos quince, de nueve de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para **demostrar la existencia** de cinco bardas pintadas, y dos anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se consignan hechos que le constan; al tenor de los datos que a continuación se detallan:

1. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle Mezcalpa esquina con carretera chichimequillas, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro**. Contiene letras blancas con la leyenda: “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”. Al lado un zaguán metálico negro, y en la parte derecha el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: “QUERÉTARO”.



2. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle Río Hondo, esquina con Río Actopan, Colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro**, junto a la casa identificada con el número trescientos diecinueve. Contiene en la parte superior, letras blancas con la leyenda: “VAYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VAYANSE”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: “Querétaro”, y en la parte inferior un trazo curvo color verde.



3. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle Río Hondo, esquina con Río Culiacán, colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro**. Contiene letras blancas con la leyenda: “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco. Debajo del emblema descrito se encuentran letras blancas con la leyenda: “Querétaro”, y en la parte inferior un trazo curvo color verde.



4. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle General Rodolfo Sánchez Taboada, esquina con Heriberto Jara, número trescientos dos, colonia Lázaro Cárdenas, Santiago de Querétaro, Querétaro**. Contiene letras blancas una leyenda constante de tres frases: “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”, primera, “ELLOS GANARON MILLONES, QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”, segunda, “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE”, tercera. En la parte izquierda contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco.



5. Barda pintada de fondo rojo, ubicada en **calle chichimecas, esquina con Avenida de la Luz, colonia Cerrito Colorado, Santiago de Querétaro, Querétaro**, junto al local comercial identificado con el rotulo “CARNITAS ARREOLA”, que ve al norte de la casa número doscientos nueve. Contiene en la parte inferior, letras blancas con la leyenda: “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”. En la parte superior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un circulo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco.



6. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada **encima del local número dieciocho, calle Nuevo Horizonte, esquina con avenida Pie de la Cuesta, Santiago de Querétaro, Querétaro**, en las cercanías de la tienda comercial denominada "BODEGA AURRERA". Contiene en la parte central letras blancas con la leyenda: "VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



7. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular blanco, ubicada en **avenida Pie de la Cuesta, entre calle de Praxedis Guerrero y Boulevard de la Nación, Santiago de Querétaro, Querétaro**, frente a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito. Contiene en la parte central letras blancas con la leyenda: "ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



III. En virtud de la medida cautelar otorgada en el expediente 57/2009, por acuerdo de siete de junio de dos mil nueve, en el que se encomendó al personal de la Secretaría Ejecutiva, contratar los servicios de un Notario Público, a fin de constatar la existencia de los objetos materia de la denuncia, con la finalidad de impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran; en once de junio de dos mil nueve, se agregó, la escritura pública veintiocho mil seiscientos diecinueve, de once de junio de dos mil nueve, con respaldo fotográfico, pasada ante la fe del Notario Adscrito a la Notaría Pública Número Uno, de esta demarcación notarial.

Medio de prueba al que se le concede valor probatorio pleno, para **demostrar la existencia** de tres anuncios espectaculares, ubicados en los lugares que refiere el denunciante, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional y los mensajes que menciona, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción I, 42 fracción IV, 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en un documento expedido por fedatario público, en el que se

consignan hechos que le constan; conforme a los datos que a continuación se describen:

1. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular azul, ubicada en la **curva que conecta al Boulevard Bernardo Quintana Arrijoa, con Avenida Constituyentes, Santiago de Querétaro, Querétaro**, frente al local comercial número ciento veinticinco, denominado "Dormimundo". Contiene letras blancas con la leyenda: "ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS". En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soportes color gris, ubicada en **calle Cerro del Zamorano, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número**

diez, frente al inmueble número once, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí. Contiene letras blancas con la leyenda: “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco.



3. Anuncio espectacular de fondo rojo, localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada en **calle Cerro del Peñón, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número ocho**, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí. Contiene letras blancas con la leyenda: “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”. En la parte inferior derecha contiene el

emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra "P" en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra "R" en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra "I" en color blanco.



IV. El Partido Revolucionario Institucional, ofreció por conducto de su representante suplente, medios de prueba para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente 56/2009; sin embargo, en once de junio de dos mil nueve, las probanzas identificadas en el apartado respectivo con los incisos 1 y 2, fueron desechadas en autos, por no encontrarse dentro del catálogo que establece los medios de prueba que validamente pueden ser ofrecidos, admitidos y desahogados para el procedimiento especial sancionador electoral.

En otro aspecto, los medios de prueba que ofreció el partido político denunciado, para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de

contestación relativo al expediente 57/2009, identificados en el apartado respectivo con los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados, en virtud de su propia y especial naturaleza, consistentes en once documentales privadas exhibidas en original, que fueron puestas a disposición del oferente por así haberlo solicitado, previa copia certificada que de las mismas se dejó en autos para debida constancia, relativas a lo siguiente:

- a) Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre Jorge Eduardo Martínez Arvizu, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el Lic. Hiram Rubio García, en su calidad de Presidente Estatal de dicho partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el siete de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad en anuncios tipo espectacular.
- b) Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, celebrado entre Jorge Eduardo Martínez Arvizu, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el Lic. Hiram Rubio García, en su calidad de Presidente Estatal del partido en comentario, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el once de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad en anuncios tipo espectacular.
- c) Contrato de Prestación de Servicios de Publicidad, celebrado entre la persona colectiva denominada 'Estructuras "K", Sociedad Anónima de Capital Variable', por conducto su Director General, Lic. Enrique Fausto Zorrilla Vázquez Mellado, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el Lic. Hiram Rubio García, en su calidad de Dirigente Estatal del precitado partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro,

Querétaro, el trece de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad a través de anuncios tipo espectacular.

- d) Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de veinticuatro de mayo de dos mil nueve, suscrito por Juan Olvera Escobedo y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez.
- e) Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de veintidós de mayo de dos mil nueve, suscrito por Julia García Quevedo y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez.
- f) Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de trece de mayo de dos mil nueve, signado por Juana A. Fuertes y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez.
- g) Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, signado por Margarita Hernández y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez.
- h) Formato de Autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, de dieciocho de mayo de dos mil nueve, signado por Maricela Rivero y José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez.
- i) Carta de Cesión de Derechos, relativa a la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en ochenta y cinco inmuebles particulares, localizados en el Municipio de Querétaro, signado por el Lic. José Jaime Cesar Escobedo Rodríguez, candidato a la Presidencia

Municipal de Querétaro, por la Coalición “Juntos para Creer”, a favor del Lic. Hiram Rubio García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la ciudad de Santiago de Querétaro, el treinta de mayo de dos mil nueve.

Medios de prueba a los que se les concede valor indiciario en lo individual, y pleno en su conjunto, para demostrar que:

1) Sendos ciudadanos autorizaron la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en sus domicilios particulares al Lic. Jaime Escobedo Rodríguez, candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro, por la Coalición “Juntos para Creer”, quien a su vez cedió la autorización que se le concedió al respecto, a favor del Lic. Hiram Rubio García, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, -en lo que al caso interesa-, concretamente sobre los inmuebles ubicados en:

- **Calle Mezcalpa esquina con carretera chichimequillas, colonia Menchaca Uno, Santiago de Querétaro, Querétaro.**
- **Calle Río Hondo, esquina con Río Actopan, Colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro.**
- **Calle Río Hondo, esquina con Río Culiacán, colonia Menchaca Tres, Santiago de Querétaro, Querétaro.**
- **Calle General Rodolfo Sánchez Taboada, esquina con Heriberto Jara, número trescientos dos, colonia Lázaro Cárdenas, Santiago de Querétaro, Querétaro.**
- **Calle chichimecas, esquina con Avenida de la Luz, colonia Cerrito Colorado, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

2) El Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, Lic. Hiram Rubio García, **contrató servicios publicitarios** relativos a los siguientes anuncios espectaculares.

- El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada **encima del local número dieciocho, calle Nuevo Horizonte, esquina con avenida Pie de la Cuesta, Santiago de Querétaro, Querétaro**, en las cercanías de la tienda comercial denominada “BODEGA AURRERA”.
- El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular blanco, ubicada en **avenida Pie de la Cuesta, entre calle de Praxedis Guerrero y Boulevard de la Nación, Santiago de Querétaro, Querétaro**, frente a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito.
- El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular azul, ubicada en la **curva que conecta al Boulevard Bernardo Quintana Arrijoja, con Avenida Constituyentes, Santiago de Querétaro, Querétaro**, frente al local comercial número ciento veinticinco, denominado “Dormimundo”.
- El localizado sobre estructura metálica con soportes color gris, ubicada en **calle Cerro del Zamorano, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número diez**, frente al inmueble número once, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí.
- El localizado sobre estructura metálica con soporte tubular negro, ubicada en **calle Cerro del Peñón, colonia Las Américas, Santiago de Querétaro, Querétaro, encima del inmueble número ocho**, en las cercanías a la salida hacia el libramiento a San Luis Potosí.

Lo antepuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado.

V. Particular atención merecen los medios de prueba que ofreció el partido político denunciado, para sustentar las afirmaciones que realizó en su escrito de contestación relativo al expediente 57/2009, identificados en el apartado respectivo con el inciso 9, los cuales se tuvieron por admitidos y desahogados, en razón de su propia y especial naturaleza, consistentes en dos documentales privadas exhibidas en original, que fueron puestas a disposición del oferente por así haberlo solicitado, previa copia certificada que de las mismas se dejó en autos para debida constancia, correspondientes a lo que acto seguido se detalla:

- A. Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, folio 52, celebrado entre la persona colectiva denominada Publibus, a través del Lic. Jaime Amieva Pérez, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el Lic. Hiram Rubio García, en su carácter de Presidente Estatal del citado partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad mediante la colocación de anuncios en la parte exterior del medallón, de autobuses de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de operación diaria durante el horario de actividades.

B. Contrato de Prestación de Servicios Publicitarios, folio 53, celebrado entre la persona colectiva denominada Publibus, a través del Lic. Jaime Amieva Pérez, y el Partido Revolucionario Institucional, representado legalmente por el Lic. Hiram Rubio García, en su carácter de Presidente Estatal del citado partido, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de mayo de dos mil nueve, relativo a la difusión de publicidad mediante la colocación de anuncios en la parte exterior del medallón, de autobuses de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de operación diaria durante el horario de actividades.

Medios de prueba a los que se les concede valor indiciario en lo individual, y pleno en su conjunto, para demostrar que el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, Lic. Hiram Rubio García, **contrató servicios publicitarios** relativos a la difusión de publicidad mediante la colocación de anuncios en la parte exterior de los medallones, de varios autobuses de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de operación diaria durante el horario de actividades, en varias rutas de la ciudad de Santiago de Querétaro.

Lo antepuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 fracción II, 43, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado.

Contratos de Prestación de Servicios Publicitarios, folios 52 y 53, respectivamente, que al ser valorados en conjunto con la prueba técnica

ofrecida y aportada por el representante propietario del Partidos Acción Nacional, en el escrito de denuncia que originó la formación del expediente 56/2008, concretamente una de las impresiones fotográficas en blanco y negro, así como una de las impresiones fotográficas a color, permiten corroborar la existencia del promocional localizado en la parte exterior del medallón perteneciente al **autobús de transporte público colectivo de pasajeros, placas 625-221-T** (número correcto por así apreciarse de las impresiones de referencia, contrariamente al “655221-T”, que señaló equivocadamente el denunciante), **concesión 480, de la Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General**, con fondo rojo, y letras blancas con la leyenda: “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”. En la parte inferior derecha contiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, consistente en un recuadro gris con marco blanco, que engloba un círculo dividido en tres secciones: la primera sección de color verde -de izquierda a derecha, vista de frente-, contiene la letra “P” en color blanco, la segunda sección de color blanco, contiene la letra “R” en color negro, la tercera sección de color rojo, contiene la letra “I” en color blanco.



Según lo establecido por los artículos 38 fracción II, 43, 44, 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 9 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro; por consistir en documentos privados, que enlazados entre sí de acuerdo a un recto raciocinio, generan convicción sobre la verdad de los hechos en ellos descritos, al concatenarse con la prueba técnica reseñada, y con las afirmaciones vertidas tanto por el denunciante, como por el denunciado.

Lo expuesto en este considerando es así, puesto que valorar cualquier medio de convicción, consiste no solamente en decidir si fue debidamente ofrecido, admitido, preparado y desahogado, sino concederle o negarle la posibilidad de demostrar determinados hechos, atendiendo al valor con que lo tasa la normatividad aplicable.

En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia J.45/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a fojas 186-187, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

Así también, lo señalado por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en el criterio emitido por unanimidad de votos, al resolver el recurso de apelación 02/2003, de diecisiete de mayo de dos mil tres, siendo ponente el Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido, con el rubro: **“MEDIOS DE PRUEBA. VALORACIÓN DE LOS”**.

Por último, no pasa inadvertido que, dentro de este procedimiento se ofrecieron la instrumental de actuaciones, la cual consiste en la totalidad de constancias que existen dentro del presente expediente, así como la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que no es más que la valoración de la prueba misma, pues como se sabe, existen presunciones *juris et de iure* y también *iuris tantum*.

TERCERO. Se acredita el nexo de causalidad entre la hipótesis normativa específica y el hecho fáctico concreto, en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional.

Este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, debe analizar las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar si la actuación cometida tiene un nexo causal entre su supuesto infractor, a efecto de determinar si efectivamente desplegó la conducta atribuida; asimismo, dicho enlace debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que debieron de haberse suscitado para la perpetración de la conducta.

Se corrobora la existencia de un enlace causal entre la conducta consistente en la pinta de las cinco bardas, la colocación de cinco anuncios espectaculares, ubicadas en los lugares que se detallan en párrafos que

antecedentes, y la rotulación de propaganda en la parte exterior del medallón perteneciente al autobús de transporte público colectivo de pasajeros, que de semejante forma se describe *supra*, de fondo rojo, con el emblema del Partido Revolucionario Institucional, con los mensajes en letras blancas multicitados, y la exigibilidad jurídica –o juicio de reproche-, de atribuir dicha actuación, en autoría material e intelectual, al Partido Revolucionario Institucional.

Se explica.

El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente 56/2009, textualmente manifestó a fojas dos y tres de su escrito:

“ (...)

*En esta tesitura, la autoridad de conocimiento deberá de considerar que **las premisas en que se funda el promocional de mérito**, relativas a diversos aspectos de interés público, son expresiones que no implican diatriba, calumnia, infamia, injuria o difamación que denigren al Partido Acción Nacional, debiendo destacar que el promocional en comento ni siquiera hace referencia a una persona en particular o a un régimen en específico, sino solamente a situaciones de interés público con las que **el Partido emisor del mensaje no está de acuerdo**, por lo que es de considerarse que las expresiones ahí contenidas se encuentran amparadas por la garantía de libertad de expresión plasmada en el artículo 6 de la Constitución de la República.*

Las expresiones vertidas en el promocional aludido contienen afirmaciones fácticas, mociona problemas de interés público, tópicos que constituye hechos públicos y notorios y además de interés nacional, **a partir de los cuales se emiten opiniones del PRI.**

(...)

*Cabe destacar que en cuanto a los hechos afirmados en el promocional de referencia, no se aprecia manipulación o descontextualización de los mismos, pues simplemente hace alusión a ellos, y **a partir de los mismos se emite la opinión del otrora PRI.***

(...)"

De lo transcrito puede advertirse el **reconocimiento expreso** que formula el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración, colocación y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, por disposición del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

De igual forma, el partido denunciado, por conducto de su representante suplente, Lic. Juan Saldaña Zamora, al rendir su contestación dentro del expediente 57/2009, sustancialmente **manifestó que todos los promocionales ya descritos, fueron autorizados, contratados y colocados, con anterioridad al cinco de junio de dos mil nueve**, lo cual constituye un **reconocimiento expreso** realizado por el Partido Revolucionario Institucional, sobre la autoría tanto intelectual como material, de la elaboración, colocación y difusión de los promocionales que se le atribuyen, lo que se traduce en una confesión sobre los hechos imputados, situación que no se encuentra sujeta a prueba ni objeción alguna, según lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Reconocimientos que se encuentran robustecidos con las documentales privadas que allegó el propio representante suplente del partido denunciado, Lic. Juan Saldaña Zamora, consistentes en: a) cinco contratos de prestación de servicios publicitarios; b) cinco formatos de autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares; y, c) una carta de cesión de derechos, relativa a la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en inmuebles particulares. Documentales suscritas por el Lic. Hiram Rubio García, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y que han sido descritas y valoradas en el considerando que antecede.

Más aún porque, **dicha autoria no ha sido motivo de controversia por parte del partido denunciado.**

CUARTO. ANÁLISIS SOBRE REINCIDENCIA. Aduce el denunciante que la elaboración, colocación y difusión de los promocionales en estudio, constituye una conducta reincidente por parte del partido denunciado, con relación a lo resuelto por el Consejo General, en sesión extraordinaria de cinco de junio de dos mil nueve, en el expediente 43/2009, relativo al procedimiento especial sancionador instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

Al efecto, en once de junio de dos mil nueve, al decretarse la acumulación de procedimientos, se ordenó agregar copia certificada del expediente 43/2009, como medida para mejor proveer, en virtud de que los hechos ventilados en tal procedimiento, guardan estrecha vinculación con los hechos jurídicamente relevantes que se estudian; mayormente porque lo ahí resuelto constituye un hecho notorio en términos del ordinal 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por ser un expediente tramitado y resuelto por esta autoridad electoral; constancias que se tienen a la vista para todos los efectos conducentes, por obrar en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva.

Del estudio integral de las constancias que integran la copia certificada del expediente 43/2009, se advierte que el Consejo General de este instituto, sancionó al Partido Revolucionario Institucional, por la pinta de cuatro bardas, ubicadas en distintas calles de la colonia Menchaca Uno, de esta ciudad capital, con idénticas características, peculiaridades semejantes y similitud de rasgos, con los promocionales materia de esta resolución: fondo rojo, con leyendas formadas con letras blancas y el emblema del citado partido.

Ahora bien, contrariamente a lo aducido por el denunciante, **no se acredita la existencia de reincidencia** al respecto, en virtud de que:

1. Lo resuelto en el procedimiento especial sancionador electoral 43/2009, no reviste el carácter de cosa juzgada.

La necesidad de poner término a los litigios decididos mediante resolución de autoridad competente, evitando incertidumbre en la vida jurídica, es la razón de ser de la cosa juzgada.

La doctrina nacional es unánime en reconocer que la eficacia de la cosa juzgada tiene soporte en tres aspectos: a) inimpugnabilidad, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendente a obtener la revisión de la misma materia; b) inmutabilidad, ya que en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia concebida como cosa juzgada; y c) coercibilidad, consistente en la eventualidad de ejecución forzada, en caso de no darse un cumplimiento espontáneo.

En la especie, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, por escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva de este instituto, a las veinte horas con cincuenta y dos minutos, del nueve de junio de dos mil nueve, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que nos atañe; por tal motivo se ordenó la formación del cuaderno de apelación 32/2009, dentro del cual, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, se proveyeron las diligencias atinentes, para que en su oportunidad se mandaran los autos al tribunal de alzada, para la substanciación y resolución del recurso.

Así, es inconcuso que, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional promovió medio de impugnación en contra de la resolución emitida dentro del expediente 43/2009; esta aún no reviste el carácter de cosa juzgada, puesto que se encuentra en vía de un nuevo análisis por parte del *ad quem*, lo

que en su caso podría acarrear la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Circunstancia que conforma un hecho notorio en términos del ordinal 36, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de un asunto al que la autoridad electoral dio entrada por mandato legal; constancias que se tienen a la vista para todos los efectos conducentes, por encontrarse en los archivos que para tal efecto se llevan en la Secretaría Ejecutiva.

Por consiguiente, debe estimarse que hasta el momento, lo resuelto en el expediente 43/2009, únicamente constituye una expectativa de sanción, dado que no se encuentra revestida de firmeza.

2. Los actos denunciados que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores 56/2009 y 57/2009, **se cometieron con anterioridad al dictado de la resolución** recaída en el expediente 43/2009, en virtud de que:

a) No obra en autos elemento de convicción con el que se corrobore que los promocionales en estudio fueron elaborados, colocados o difundidos, con posterioridad al cinco de junio de dos mil nueve.

b) El citado denunciado al rendir su contestación, negó categóricamente que los promocionales que contrató, hayan sido elaborados, colocados o difundidos, en fecha posterior al cinco de junio de dos mil nueve, y se opuso a las pretensiones del denunciante, asistiéndole el principio de presunción de inocencia a su favor.

Lo cual encuentra sustento en la tesis relevante XLIII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, con el rubro:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”.

c) El representante propietario del Partido Acción Nacional **no aportó medio de prueba idóneo, suficiente y bastante para desvirtuar la negativa realizada por el denunciado**, a pesar de tener la carga de la prueba al respecto; atendiendo a la disposición contenida en el artículo 36, último párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, de aplicación supletoria, que consigna *“El que afirma está obligado a probar...”*.

Lo cual encuentra fundamento además en la tesis relevante VII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil ocho, con el rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**.

d) El partido denunciado, en atención al numeral 36, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Querétaro, concretamente en la parte que prevé: *“...también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho”*, **exhibió en el procedimiento**: cinco contratos de prestación de servicios publicitarios, cinco formatos de autorización para colocación de propaganda electoral en inmuebles particulares, y una carta de cesión de derechos, relativa a la colocación de promocionales del Partido Revolucionario Institucional y propaganda electoral, en inmuebles particulares; documentales que han sido descritas en considerandos precedentes, con las que se comprueba por lo menos indiciariamente, que los promocionales en controversia, fueron elaborados, colocados y difundidos, antes del cinco de junio de dos mil nueve; en virtud de que, las respectivas contrataciones de publicidad y autorizaciones de colocación de propaganda, fueron celebradas y otorgadas, en el mes de mayo del año que transcurre.

Sin embargo, **pese a que no se acreditó reincidencia en el caso, ello no exime al Partido Revolucionario Institucional, de las responsabilidades generadas con motivo de los actos denunciados** por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, motivo del presente expediente y su acumulado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Del análisis minucioso de la *litis*, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, aduce esencialmente que: la denuncia planteada en su contra, carece de razón y de derecho, toda vez que a dicho instituto político le asiste el derecho fundamental de la libertad de expresión, consagrada constitucionalmente y tutelada mediante instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, lo cual deviene en el derecho de formular críticas severas sobre el desempeño del gobierno, o de las actividades de los partidos opositores, en el contexto del debate político y difusión de ideas, sin censura previa, que debe existir de cara a los comicios electorales, mayormente tratándose de temas de interés público; como en el caso de los promocionales en análisis.

I. Toda vez que la *litis* a resolver se centra en determinar si los promocionales en estudio, elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia al marco jurídico constitucional al respecto.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.”

El artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona:

“En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.”

De los numerales transcritos se advierte que, debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica; puesto que es consustancial al debate democrático, que se permita la libre circulación de ideas acerca de los candidatos y sus partidos políticos, por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Asimismo, debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, y de expresión, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de forma que los electores puedan formar libremente su propio criterio para votar. En tal virtud, la libertad de expresión, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral, constituyen una trama normativa y se fortalecen entre sí; además que, las elecciones libres y auténticas, así como la libertad de expresión, en particular la libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación

reconoce a su favor, en torno al derecho fundamental de la libertad de expresión, en concordancia con sus fines como entidades de orden público.

Lo cierto es que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios, y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por consiguiente, es indispensable proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan.

El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información; es preciso que se pueda cuestionar e indagar sobre los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

Cuando se restringe indebidamente la libertad de expresión de un sujeto de derecho, no sólo es el derecho de ese sujeto el que está siendo violentado, sino también el derecho de la colectividad a la obtención de información e ideas. Por un lado, nadie debe ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada sujeto; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. De esta manera, el

derecho a la libertad de expresión cobra dos dimensiones, la individual y la social.

Ahora, la libertad de expresión en relación con la propaganda electoral que en el curso de una campaña electoral difundan los partidos políticos o coaliciones a través de los medios de comunicación, admite un **margen de tolerancia mayor** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en esos debates o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

Las expresiones relativas a servidores públicos o a otras personas que ejercen funciones de carácter público, deben gozar de un margen de apertura a un debate amplio en torno a asuntos de interés público o interés general, lo cual es muy importante en una sociedad democrática, tal criterio es aplicable también respecto de las expresiones que se profieran en relación con una persona pública, por ejemplo, un político o un candidato a un cargo de elección popular, quien se somete voluntariamente al escrutinio público, en relación con cuestiones de interés público o interés general, en los cuales la sociedad tienen un legítimo interés de mantenerse informada.

Dichos razonamientos tienen su origen en la jurisprudencia J.11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, intitulada: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”***

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los promocionales elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de dos bardas y un anuncio espectacular, identificados en el **considerando segundo, punto II, incisos 1 y 3, así como punto III, inciso 3**, respectivamente, **no constituyen infracciones** a la normatividad que regula la

propaganda electoral, pues si bien es cierto que contiene en la parte superior la leyenda: “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?”, lo cierto es que dicha expresión **únicamente constituye una crítica severa** y manifestación de desacuerdo con el desempeño que han venido realizando las administraciones panistas al frente del gobierno del Estado, como a nivel nacional, desde la óptica del que la hace, que no va más allá ni transgrede los límites constitucionales y legales que consagra la libertad de expresión en materia política, ya que –como se ha comentado anteriormente-, **este derecho fundamental se maximiza**, para abarcar críticas que, aun cuando sean duras o ásperas, permitan confrontar propuestas, ideas y opiniones en el ámbito del debate democrático, de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.

II. Sin embargo, tal como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias relacionadas con el tema,¹ **el derecho de libertad de expresión no es absoluto**. En efecto, el ejercicio de la libertad de expresión, encuentra contrapeso con otro valor que también ha sido tutelado tanto por la normatividad electoral como por la de carácter internacional que se ha especificado.

¹ Por ejemplo:

a) SUP-RAP-31/2006, actor: Coalición “Por el Bien de Todos”, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veintitrés de mayo de dos mil seis, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez;

b) SUP-JRC-28/2007, actor: Partido Revolucionario Institucional, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de cuatro de mayo de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza;

c) SUP-JRC-267/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de diecisiete de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado José Alejandro Luna Ramos;

d) SUP-JRC-271/2007, actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”, autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, de treinta de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Flavio Galván Rivera;

e) SUP-JRC-288/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de veintitrés de octubre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de seis votos, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza;

f) SUP-JRC-367/2007, actor: Partido Acción Nacional, autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, de siete de noviembre de dos mil siete, aprobada por unanimidad de voto, ponente: Magistrado Constancio Carrasco Daza; y,

g) SUP-RAP-118/2008 y acumulado, actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinte de agosto de dos mil ocho, aprobada por unanimidad de votos, ponente: Magistrado Manuel González Oropeza.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, los cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Por tal motivo, para resolver si los restantes promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional que se estudian, no exceden o van más allá de la regulación de la libertad de expresión, es menester hacer referencia tanto al marco jurídico constitucional, específicamente el artículo 6, en relación con el 41, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –dispositivos transcritos *supra*-, así como a los instrumentos internacionales celebrados por el Estado México, que forman parte de nuestro orden jurídico interno, según lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, en términos del artículo 133 de la propia Carta Magna, que tutelan la libertad de expresión.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mandata:

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifiesta:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

El ordinal 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

El ordinal 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración

de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

El numeral 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere:

“2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

Los dispositivos transcritos ponen en evidencia que, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la **prohibición prevista en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como deber de los partidos políticos y de las coaliciones, de abstenerse de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los partidos políticos y a sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.²**

Esto constituye un imperativo del sistema de la democracia mexicana, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona, el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda ed., II Tomos, Graficas Monte Albán, S. A. de C. V. Edt., México Distrito Federal, 2009. para efectos ilustrativos se citan las siguiente voces:

Diatriba: Discurso o escrito violento e injurioso contra alguien o algo (tomo I, p. 817).

Calumnia: Acusación hecha maliciosamente para causar daño (tomo I, p. 406).

Infamia: Desacreditación, deshonor. Maldad, vileza en cualquier línea (tomo II, p. 1271).

Injuria: Agravio, ultraje de obra o de palabra (tomo II, p. 1278).

Difamación: Acción y efecto de difamar (tomo I, p. 821).

Difamar: Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su opinión y fama. Poner algo en bajo concepto y estima (tomo I, p. 821).

Denigrar: Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien. Injuriar, agraviar, ultrajar (tomo I, p. 746).

Así, los candidatos, militantes, simpatizantes, los propios partidos políticos y coaliciones, por una parte, no dejan de ser beneficiarios de esa obligación de respeto al honor o dignidad, a pesar de que sean sujetos de una crítica desinhibida, vigorosa y abierta, a través de eventuales cuestionamientos vehementes, sarcásticos y de contenido negativo y, por la otra, esos mismos sujetos están obligados a respetar el derecho al honor y la dignidad de los demás.

Los partidos políticos, en tanto personas jurídico-colectivas expresamente reconocidas en ley, son titulares de derechos y sujetos de obligaciones en materia político-electoral, ello conlleva a convalidar el reconocimiento expreso que la legislación reconoce a su favor, en torno al derecho al honor y la dignidad, en concordancia con sus fines como entidades de orden público. Y que también trae como consecuencia, reconocer que **los partidos políticos pueden ser sujetos pasivos** en caso de sufrir una lesión con motivo de la transgresión del derecho fundamental mencionado, ya que resulta lógico y jurídico sostener que pueden resentir un daño causado en su esfera jurídica al respecto.

En otro aspecto, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, ello no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir *ex ante*, normas en consideración a los límites del derecho de libre expresión.

No se trata pues, de que no se pueda regular limitativamente el ejercicio del derecho a la libre expresión, tampoco que no se puedan imponer reglas, incluso respecto del contenido, características, peculiaridades y modalidades de los mensajes. Más bien, se trata de que la determinación y aplicación de estos límites, no puede consistir en excluir, en forma anticipada, el mensaje del

conocimiento y probable debate público. Es decir, estos límites no se pueden hacer valer en forma previa, sino a través de la determinación de responsabilidades jurídicas *ex post*, tanto de naturaleza civil, penal y administrativa, según sea el caso.

En efecto, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber: a) se ataque la moral; b) se afecten los derechos de terceros; c) se provoque algún delito; o, d) se perturbe el orden público.

Sobre el tema es de importancia la tesis relevante XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el ocho de abril de dos mil ocho, con el rubro: ***“CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL”***.

Lo antepuesto es relevante porque, **en materia de libertad de expresión se encuentra como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, también lo es que no puede ejercerse de una manera irracional, ya que da lugar a responsabilidades ulteriores**, conforme a los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, párrafo segundo, inciso a), y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con base en esas consideraciones, se incluye como transgresión de la normatividad electoral el contenido de mensajes que impliquen la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus

candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, infamias, injurias o difamaciones, esto es, por la **utilización de calificativos o de expresiones vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que apreciados en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y de la ciudadanía en general, siendo por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.**

Es claro entonces que, el voto de los ciudadanos debe ejercerse como producto de la libre valoración, en la que se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, en torno a las exposiciones de un análisis de la problemática y necesidades en nuestro entorno, la manera como se pretenda afrontar esa problemática para la satisfacción de las necesidades ciudadanas, así como la ideología pregonada en su caso; que se hayan contenidas en las plataformas electorales, programas de trabajo, agendas de planeación y documentos básicos de los candidatos, partidos y coaliciones. **Evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo, irracional y hasta antijurídico, que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano.**

La argumentaciones expuestas tienen razón de ser en la jurisprudencia J.14/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, aprobada por unanimidad de votos, en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, titulada: **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS**

FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.

Por lo tanto, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, determina que los promocionales elaborados, colocados y difundidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la pinta de tres bardas, cuatro anuncios espectaculares, y un anuncio rotulado en la parte exterior del medallón de una unidad de transporte público colectivo de pasajeros, identificados en el **considerando segundo, punto II, incisos 2, 4, 5, 6, 7, punto III, incisos 1 y 2, así como en el punto V**, de esta resolución, **contravienen la normatividad que regula la propaganda electoral**, al contener respectivamente las leyendas: “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE.” y “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”.

Puesto que las aseveraciones en ellos contenidos, implican la disminución, demérito y degradación de la estima e imagen del Partido Acción Nacional frente al electorado, como consecuencia de la utilización de **expresiones peyorativas, deshonrosas y oprobiosas, que apreciadas en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, ni a la consolidación del sistema de partidos, ni al fomento de una auténtica cultura democrática entre la ciudadanía en general;** dado que los promocionales concatenados en su conjunto, constituyen la afirmación implícita, tacita y velada de actos de corrupción reprochables, como robos, hurtos, desfalcos, despilfarro o malversación del erario y bienes públicos, lo cual, con base en las reglas de la lógica y según las máximas de la experiencia, se infiere de la simple lectura de las expresiones “*Váyanse con los bolsillos llenos...*”, “*Ellos ganaron millones...*” y “*...Querétaro perdió...*”.

La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los sujetos, de ahí que, a partir de una postura de menoscabo o degradación, es factible la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate

político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar la capacidad de sus oponentes, implica la vulneración de derechos de terceros o de la reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que se han reconocido constitucionalmente y a través de los pactos internacionales signados por el Estado Mexicano.

En ese esquema, se realiza una real afectación a la imagen honra y dignidad del Partido Acción Nacional, pues queda expuesto a una **campana masiva de desprestigio**, debido a que los promocionales denostativos fueron elaborados con las mismas características, peculiaridades semejantes y similitud de rasgos: fondo rojo, con leyendas formadas con letras blancas y el emblema del partido denunciado, los cuales son reiterativos en por lo menos ocho ocasiones, diseminados por distintos lugares, abarcando las zonas norte, sur, este, noreste, noroeste, y sureste, de esta ciudad de Santiago de Querétaro, en su mayoría ubicados en vialidades con alta afluencia vehicular, por ser sumamente transitadas, como lo son: Boulevard Bernardo Quintana Arriola, Avenida de la Luz y Avenida Pie de la Cuesta.

Difundidos a la ciudadanía en general, en diversos medios propagandísticos, tales como pinta de bardas, anuncios espectaculares y propaganda colocada al exterior de un autobús de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, este último que por sus características sustanciales, de continuo se traslada por calles y avenidas de las distintas colonias de esta ciudad capital.

Siendo por tanto, aunque de manera disfrazada o discreta, la exteriorización de posturas personales y subjetivas de menosprecio, formuladas por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo reconoce el representante suplente del partido denunciado, a foja dos de su escrito de contestación: *“Las expresiones vertidas en el promocional aludido contienen... tópicos... a partir de los cuales se emiten opiniones del PRI.”*, máxime que, de la

lectura de las frases: “...Querétaro perdió 12 años”, “Váyanse...,pero ya váyanse”, se concluye que, los promocionales se refieren a las administraciones públicas del partido que ha ejercido el gobierno en el Estado durante dos periodos continuos, y que actualmente se encuentra en funciones, siendo un hecho ampliamente conocido que desde 1997, el Partido Acción Nacional ha ejercido la titularidad del gobierno del Estado de Querétaro hasta la fecha.

Ello sin perjuicio de señalar que, en los promocionales identificados en el **considerando segundo, punto II, incisos 1 y 3, así como punto III, inciso 3**, de esta resolución, se establece una clara, directa e ineludible alusión al partido denunciante, porque contiene el mensaje: “*Señores del PAN...*”, siglas que desde luego, se refieren el Partido Acción Nacional.

Situación que se ve reforzada con el promocional identificado en el **considerando segundo, punto II, inciso 4**, de la presente resolución, que contiene una la leyenda integrada por tres frases: “SEÑORES DEL PAN: ¿ERA ESTE EL CAMBIO TAN PROMETIDO?. ELLOS GANARON MILLONES, QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS. VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE”. Esto es, en un mismo promocional, el Partido Revolucionario Institucional elaboró y difundió un mensaje claramente alusivo al denunciante, porque las siglas “PAN”, evidentemente se refieren al Partido Acción Nacional, atribuyéndole de manera clara y directa, la realización de actos de corrupción reprochables, como robos, hurtos, desfalcos, despilfarro o malversación del erario y bienes públicos, al realizar las afirmaciones: “*Ellos ganaron millones...*”, “...Querétaro perdió...” y “*Váyanse con los bolsillos llenos...*”.

De esta manera, los promocionales en cuestión ponen de relieve una conducta ilegal que exterioriza sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática, tal como se ha sostenido en líneas anteriores, y cuya comisión, al

contravenir los principios que animan la contienda electoral, debe ser sancionada.

SEXTO. SUSPENSIÓN DEFINITIVA. En razón de que **ocho promocionales** elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, identificados en el **considerando segundo, punto II, incisos 2, 4, 5, 6, 7, punto III, incisos 1 y 2**, de esta resolución, contravienen la normatividad electoral en los términos que se han expuesto, este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la presencia de cualquier publicidad de la cual se derive la posibilidad de tener un vínculo evidente con el desarrollo del proceso electoral y lo afecte de manera notable y grave, resulta incuestionable que esta obligado a tomar las medidas que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado.

Consecuentemente, se **ordena la suspensión inmediata de dichos promocionales en definitiva**, a fin de que los mensajes en ellos contenidos no sean legibles, ni visibles por medio alguno, concretamente las expresiones: “VÁYANSE CON LOS BOLSILLOS LLENOS, PERO YA VÁYANSE.” y “ELLOS GANARON MILLONES QUERÉTARO PERDIÓ 12 AÑOS”, conservándose los restantes elementos, a saber: el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el trazo curvo de color verde que se encuentra debajo y la leyenda “QUERÉTARO” que se aprecia en cada uno. Esto con independencia de la sanción que por la comisión de infracciones administrativas se hace acreedor el Partido Revolucionario Institucional.

Instrúyase el envío de copia autorizada de la presente resolución, mediante oficio dirigido al **Ayuntamiento Municipal de Querétaro**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su recepción, cumplimente la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las

constancias comprobatorias pertinentes, en lo relativo a las bardas y anuncios espectaculares multireferidos.

De igual forma, remítase copia certificada de esta resolución, mediante oficio dirigido a **la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su recepción, de cumplimiento a la suspensión definitiva determinada, y tenga a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes, en lo tocante al anuncio rotulado en la parte exterior del medallón perteneciente al **autobús** de servicio público de transporte colectivo de pasajeros, placas 625-221-T, concesión 480, de la Cooperativa Única de Taxibuses y Servicios en General, detallado en el **considerando segundo, punto V**, de esta resolución.

En el entendido que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Querétaro, y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. A efecto de proceder a la individualización de la sanción, se toman en cuenta las siguientes consideraciones.

En principio debe mencionarse que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios

jurídicos que prevalecen al respecto, para el efecto de evitar la transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza.

Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes.

Orientan lo mencionado, los lineamientos contenidos en la tesis relevante S3EL054/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a foja 379, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”**

En esa vertiente, tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que, por llevar implícito el ejercicio del *ius puniendi*, comúnmente conocido como poder correctivo o sancionador del Estado, incluyendo en este concepto a todo organismo público, en el caso específico del Instituto Electoral de Querétaro, autónomo, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad.

Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en lo relativo a la imposición de sanciones, adopta la postura del aforismo romano *nulla*

poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 1, 3 y 5, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe:

a) Un principio de reserva normativa, así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción.

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados en forma previa a la comisión del hecho.

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita, abstracta, general e impersonal, a efecto de que los destinatarios, tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta -*odiosa sunt restringenda*-, porque el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre debe ser acotado y muy limitado, por cuanto los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos, en atención a los **principios *indubio pro cive* y *favor libertatis***.

Asimismo, el *ius puniendi*, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta -imputación subjetiva-.

Entonces, las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para fijar la sanción que corresponda al partido político por las irregularidades cometidas, comprende tanto a las de carácter objetivo: la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar, como a las subjetivas: el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia, el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia que rodean a la contravención de la norma administrativa.

Lo argumentado encuentra sustento en la jurisprudencia J.07/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, con el rubro: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**

Y en la jurisprudencia J.24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, consultable a páginas 28-29, del suplemento 7, de la Revista Justicia Electoral 2004, cuyo rubro es: **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.”**

Es necesario puntualizar que, los partidos políticos se encuentran vinculados jurídicamente a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y demás ordenamientos aplicables.

Como ha quedado asentado en los considerandos que anteceden, existieron infracciones a las normas que regulan la propaganda electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional; durante la prosecución del procedimiento sancionador, se aportaron suficientes elementos para comprobar las violaciones que se le atribuyeron.

En este orden de ideas, el partido político denunciado, debe ser sancionado por la comisión de infracciones que redundan en el incumplimiento

de las disposiciones contenidas en el artículo 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Por tal motivo, una vez acreditadas las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, y su atribución subjetiva, con base en las razones contenidas en el cuerpo de la presente resolución, esta autoridad electoral determina que las faltas cometidas por el partido denunciado, son de orden particularmente mediano, porque se ponderan las circunstancias del caso específico que han sido materia de estudio, en atención al **principio de equidad**, que implica considerar las condiciones específicas, que imperan en el contexto de la materialización de la conducta reprochable.

Quedó demostrado en autos que, los promocionales elaborados por el Partido Revolucionario Institucional, **no constituyen un hecho aislado**, como estimara este Consejo General al resolver el procedimiento especial sancionador recaído en el expediente 43/2009, sino una pluralidad de conductas desplegadas para elaborar, colocar y difundir propaganda de desprestigio en distintos y muy variados puntos de la localidad de Santiago de Querétaro, erigiéndose como una **campaña masiva de denostación** hacia el Partido Acción Nacional en el Estado, pues resulta evidente que en esta ciudad capital, es donde se encuentra la mayor concentración de población en toda la entidad federativa, razón por la cual, la referida propaganda es susceptible de provocar un impacto de mayor magnitud en la ciudadanía.

En esa tesitura, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, ponderando la magnitud de afectación que se le irrogaría, para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en la contienda del proceso electoral dos mil nueve, en fechas muy cercanas a la jornada comicial, se determina un grado de reprochabilidad situado en un punto

superior al medio del parámetro de sanciones, para el Partido Revolucionario Institucional, por las conductas desplegadas en su conjunto.

Esto quiere decir que, con respaldo en los artículos 5, 222, fracción I, inciso c), 224 de la Ley Electoral de Querétaro, en correlación con los ordinales 59, párrafo primero, 60, 61, 62, de la Ley e Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 35 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, **este Consejo General considera procedente la sanción pecuniaria contemplada en la fracción III, del artículo invocado en último término, consistente reducción de las ministraciones del financiamiento público** que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, toda vez que la sanción impuesta contempla como máximo el 25% de la percepción de financiamiento público, se procede a graduar o individualizar la sanción, tomando como base la ministración mensual del financiamiento público ordinario que prevalecía al momento de la materialización de los hechos objeto de estudio, que en la especie fue de \$ 227,805.43 (doscientos veintisiete mil ochocientos cinco pesos, 43/100 moneda nacional), siendo esta cantidad el 100% de la ministración mensual que percibe el Partido Revolucionario Institucional en el dos mil nueve, según constan en los archivos de la Coordinación Administrativa de la Dirección General del Instituto Electoral de Querétaro.

En esa tesitura, el 25% de la ministración que mensualmente percibe el partido, corresponde a la cantidad de \$56,951.35 (cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 35/100 moneda nacional).

Con base en lo anterior, se considera que el parámetro de la reducción que contempla el artículo 35, fracción III, del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro, oscila de cero pesos a cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos con treinta y cinco centavos, conforme a la escala que se muestra en la tabla siguiente.

PORCENTAJE	CANTIDAD LIQUIDA	GRADO DE SANCIÓN
25%	\$56,951.35	Máxima
21.8%	\$49,832.43	Cercana a la máxima
18.7%	\$42,713.51	Equidistante entre la media y la máxima
15.6%	\$35,594.59	Ligeramente superior a la media
12.5%	\$28,475.65	Media
9.3%	\$21,356.75	Cercana a la media
6.2%	\$14,237.83	Equidistante entra la mínima y la media
3.1%	\$7,118.91	Ligeramente superior a la mínima
0%	\$0	Mínima

En consecuencia, este Consejo General, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina un grado de reprochabilidad de las conductas desplegadas en su conjunto por el Partido Revolucionario Institucional, entre el parámetro de sanción media (12.5%, equivalente a \$28,475.65 –veintiocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos, 65/100 moneda nacional-), a máxima (25%, equivalente a \$56,951.35 - cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos, 35/100 moneda nacional-); concluye imponer la sanción equidistante entre la media y la máxima, consistente en la reducción equivalente al 18.7% del monto que corresponde a la ministración que por mes se le otorga en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida mensual de \$42,713.51 (cuarenta y dos mil setecientos trece pesos, 51/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante el lapso de cuatro ministraciones, dando un total de \$170,854.04 (ciento setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos, 04/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última sea efectuada en noviembre de de dos mil nueve. Esto se ejemplifica visualmente como es plasma en la tabla que a continuación se inserta.

**PERIODO DE REDUCCIÓN DE MINISTRACIONES
DURANTE 2009**

Agosto	\$42,713.51
Septiembre	\$42,713.51
Octubre	\$42,713.51
Noviembre	\$42,713.51
CANTIDAD TOTAL	\$170,854.04

En la inteligencia de que el inicio de la ejecución de la sanción impuesta es atendiendo a que, de aplicar la reducción del financiamiento público del citado partido en fechas más próximas, le irrogaría una afectación para competir equitativamente con otras fuerzas políticas en las contiendas del proceso electoral dos mil nueve, debido a la cercanía de la jornada comicial. Por tal circunstancia, este órgano colegiado estima la aplicación de la sanción impuesta, durante el periodo ya señalado.

Así, el Consejo General de este instituto, asumiendo la responsabilidad que le ha sido conferida por la ciudadanía, de velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones electorales, así como ajustar su actuación a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad; sanciona al Partido Revolucionario Institucional en los términos y por el periodo indicado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

De conformidad con los artículos 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, 116 fracción IV, inciso b), c) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 55, 56, 67 fracciones VIII, XI, XIII y XIV, 106 párrafo primero, 107 fracción III, 111 párrafo tercero, 183 párrafo segundo, fracción II, inciso c), 222, fracción I, inciso c), 224, 232 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 8, 23 párrafo primero, 36, 38, 40, 42, 44, 47, 59, 61, 62, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 5 fracción III, 7, 8, 9, 11 fracción I, 13, 24, 32, 33, 34, 35

fracción I, y 36 del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro:

RESUELVE

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario, Lic. Greco Rosas Méndez, en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, por la comisión de presuntas violaciones a las normas que regulan la propaganda electoral.

SEGUNDO. No se acreditó en autos la conducta reincidente atribuida al Partido Revolucionario Institucional, en términos y según los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente.

TERCERO. No se acreditaron en autos las conductas atribuida al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a las descritas en el considerando segundo, punto II, incisos 1 y 3, así como punto III, inciso 3, con sustento en las argumentaciones vertidas en el considerando quinto, punto I, de esta resolución; por consiguiente, no procede aplicar sanción al partido denunciado por lo que se refiere a este aspecto.

CUARTO. Se acreditaron en autos las conductas atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por cuanto ve a las detalladas en el considerando segundo, punto II, incisos 2, 4, 5, 6, 7, punto III, incisos 1 y 2, así como en el punto V, con apoyo en las argumentaciones contenidas en el considerando quinto, punto II, de esta resolución.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, valorando las circunstancias casuísticas, contextuales y contingentes, vertidas en esta resolución, determina imponer al Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, la sanción consistente en la reducción del 18.7% del monto que equivale a la ministración que por mes se le otorga por concepto de financiamiento público ordinario en dos mil nueve, resultando en la cantidad líquida de \$42,713.51 (cuarenta y dos mil setecientos trece pesos, 51/100 moneda nacional), que deberá ser reducida durante cuatro ministraciones, dando un total de \$170,854.04 (ciento setenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos, 04/100 moneda nacional), debiendo realizarse la primera reducción a partir de agosto de dos mil nueve, para que la última se efectúe en noviembre de de dos mil nueve, acorde con razonamientos expuestos en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se ordena la suspensión inmediata, de los ocho promocionales identificados en el considerando segundo, punto II, incisos 2, 4, 5, 6, 7, punto III, incisos 1 y 2, así como en el punto V, en definitiva, conforme a los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto; asimismo, se ordena remitir al Ayuntamiento Municipal de Querétaro y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, los oficios correspondientes, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, cumplimenten la suspensión definitiva determinada, y tengan a bien informar a esta autoridad electoral al respecto, debiendo remitir copia certificada de las constancias comprobatorias pertinentes.

En el entendido que, el Partido Revolucionario Institucional, deberá cubrir las erogaciones que cause al Ayuntamiento de Querétaro, y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado, con motivo de los gastos que realicen por la suspensión de sus promocionales.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes, autorizando a los Lics. Pablo Cabrera Olvera, Javier Afif Musiate Córdova y Mtro. Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro, para que practiquen indistintamente dicha diligencia.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., diecisiete de junio de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO